

26897 . ORDEN de 20 de diciembre de 1985 sobre establecimiento de las cantidades a importar durante 1986 de determinados productos que estuvieron sometidos al régimen de contingentes arancelarios con derechos reducidos en el año 1985.

Ilustrísimos señores:

La insuficiencia de la producción nacional para cubrir la totalidad de la demanda interna, se ha venido compensando, cuando se ha considerado necesario, mediante la adopción de medidas de política arancelaria basadas en la reducción de los derechos aplicables a los volúmenes de importación precisos para cubrir aquella insuficiencia. Teniendo en cuenta las importaciones realizadas al amparo de los contingentes arancelarios vigentes en 1985, procede poner en general conocimiento las cantidades de productos que podrán importarse con derechos reducidos y según orígenes en el año 1986.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de Comercio Exterior, este Ministerio ha acordado lo siguiente:

Primero.—En el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1986, podrán efectuarse importaciones de productos originarios de países de la Comunidad Económica Europea con aplicación de los derechos reducidos o nulos y por las cantidades que en cada caso se señalan en el anejo I de la presente Orden.

Segundo.—Con efectividad del 1 de enero y hasta el 28 de febrero de 1986, se permitirá la importación con los derechos reducidos que para cada clase de mercancía se señalan en el anejo II de la presente Orden, cuando se trate de productos originarios de países miembros de la Asociación Europea de Libre Comercio.

Tercero.—La distribución entre los importadores interesados de las cantidades señaladas en los anejos I y II de la presente Orden, se efectuará por los servicios competentes de la Dirección General de Comercio Exterior.

Cuarto.—Los derechos reducidos a que aluden los apartados primero y segundo anteriores, solamente serán aplicables a los despachos cuya solicitud de importación ante la Aduana se realice dentro de los respectivos plazos de vigencia.

Quinto.—Las expediciones de mercancías que se importen durante el período de vigencia que se establece para estos contingentes, con autorizaciones expedidas con cargo a los contingentes, correspondientes al período anterior, se admitirán con los beneficios del contingente, debiendo deducirse por la Dirección General de Comercio Exterior de las cantidades máximas fijadas para los contingentes que ahora se establecen. A este fin la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales comunicará a la de Comercio Exterior los despachos aduaneros que se realicen en las condiciones señaladas en este apartado.

Sexto.—La presente Orden entrará en vigor el 1 de enero de 1986.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 20 de diciembre de 1985.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmos. Sres. Directores generales de Comercio Exterior y de Aduanas.

ANEJO I

Plazo de vigencia desde 1 de enero a 31 de diciembre de 1986

Partida arancelaria	Mercancía	Cantidad	Derecho reducido
27.10.C.III.c).	Aceites lubricantes y los demás aceites pesados y sus preparaciones que se destinen a ser mezclados en las condiciones previstas en la nota complementaria 7 del capítulo 27.	820 Tm	6 %
29.01.D.II.	Estireno.	12.000 Tm	Libre
48.01.A.I. 48.01.F.IX.c).	Papel prensa de uso exclusivo para la publicación de la prensa diaria (1).	800 Tm	Libre
48.01.F.VII.	Papel soporte para papel carbón, de peso comprendido entre 17 y 20 gramos por metro cuadrado, ambos inclusive.	200 Tm	9,4%
48.01.F.IX.c).	Papel definido en la nota complementaria 2 del capítulo 48, de gramaje superior a 52 gramos por metro cuadrado.	4.470 Tm	Libre
48.01.F.XVII.a)2.	Papel exento de pasta mecánica, de gramaje entre 60 y 70 gramos por metro cuadrado, con índice de alisado igual o superior a 800 segundos BEKK y un contenido en cenizas inferior al 2 por 100.	1.730 Tm	Libre
48.01.F.XVIII.b)2.	Cartón multicapa en bobinas con un contenido en pasta mecánica inferior al 40 por 100, en anchuras superiores a 550 milímetros y destinado a la fabricación de placas cartón-yeso.	4.000 Tm	Libre
48.07.D.II.b)1.	Papel estucado de peso igual o inferior a 65 gramos por metro cuadrado, con destino a la edición de revistas.	25.050 Tm	Libre
48.07.D.IV.b).	Papeles utilizados como soporte para productos de la partida arancelaria 37.03 de peso por metro cuadrado entre 60 y 160 gramos.	300 Tm	Libre
70.20.B.II.c).	Tejido de fibra continua de vidrio con impregnación a base de silanos, de gramaje entre 24 y 250 gramos por metro cuadrado, comprendido entre 16 y 24 hilos por centímetro en la urdimbre y entre 8 y 24 hilos por centímetro en la trama.	700 Tm	Libre
73.01.B.	Lingote de fundición para moldería nodular, con un contenido en silicio inferior al 1,5 por 100.	700 Tm	Libre
73.08.A.	Desbastes en rollo para chapas («coils») de hierro o de acero, de ancho inferior a 1.500 milímetros, de espesores comprendidos entre 1,8 y 5 milímetros, ambos inclusive, destinados a relaminación en frío en trenes con ancho de tabla superior a 1.600 milímetros.	100.000 Tm	Libre
73.08.B.	Desbastes en rollo para chapas («coils») de hierro o de acero, de ancho igual o superior a 1.500 milímetros, destinados a relaminación en frío en trenes con ancho de tabla superior a 1.600 milímetros.	50.000 Tm	Libre
73.09.	Planos universales de hierro o acero, de ancho superior a 220 milímetros e inferior a 850 milímetros.	7.320 Tm	Libre
73.11.A.I.	Angulos de acero de lados iguales, de ala igual o superior a 160 milímetros.	110 Tm	Libre
73.11.A.I.	Llantas con nervio en calidad naval y con certificado de clasificación.	60 Tm	Libre

Partida arancelaria	Mercancía	Cantidad	Derecho reducido
73.12.A.II. 73.13.B.I.a)2. 73.13.B.I.b)2.	Flejes o chapas de hierro o acero, laminadas en caliente, de espesor inferior a 5 milímetros, con un contenido en carbono inferior al 0,04 por 100.	5 Tm	Libre
73.08.B.	Acero laminado en caliente para embutición o plegado en frío, en espesores entre 1,9 y 10 milímetros e índice de tolerancia igual o inferior a 0,1 milímetros, destinado a la fabricación de discos o llantas de ruedas para vehículos, presentado en forma de:		
	Desbastes en rollo para chapas «coils», de anchura comprendida entre 900 y 1.600 milímetros.	6.000 Tm	Libre
73.12.A.II. 73.13.B.I.a)2.	Flejes o chapas.	34.500 Tm	Libre
73.12.C.V.b). 73.13.B.IV.d)3.	Fleje o chapa de acero, recubierta con aluminio de riqueza superior al 80 por 100.	16.550 Tm	Libre
73.12.B.II.	Chapa laminada en frío para embutición extraprofunda apta para posterior esmaltación, destinada a la fabricación de bañeras (espesor igual o superior a 0,5 milímetros, hasta 3 milímetros inclusive).	24.500 Tm	Libre
73.13.A.II. 73.15.B.VII.a)2.	Chapa magnética de grano no orientado, que presente una pérdida en vatios por kilogramo entre 1,1 y 2,2 inclusive, de anchura superior a 500 milímetros y espesor igual o superior a 0,5 milímetros.	750 Tm	Libre
73.13.B.IV.d)3.	Chapa cincrometal.	6.400 Tm	Libre
73.13.B.I.a)2. 73.13.B.IV. 73.13.B.V.	Chapa laminada en caliente, de espesor de 6 milímetros hasta 45 milímetros, inclusive, y de ancho igual o superior a 2.000 milímetros, así como las de espesor superior a 45 milímetros, de cualquier anchura, destinadas a recipientes a presión, depósitos, calderas, hornos y grandes estructuras.	10.750 Tm	Libre
73.14.	Alambres de hierro o acero cuyo corte transversal, de cualquier forma que sea, no exceda de 13 milímetros en su mayor dimensión, que contengan en peso menos de 0,04 por 100 de carbono.	200 Tm	Libre
73.15.A.VI.a)2.	Fleje laminado en caliente de acero fino al carbono.	16.130 Tm	Libre
73.15.A.VIII.b).	Alambres de acero latonado de diámetro entre 0,15 y 0,56 milímetros.	670 Tm	Libre
73.15.B.V.a)1.aa). 73.15.B.V.b)1.aa). 73.15.B.V.b)2.aa)11. 73.15.B.V.c)1.aa).	Acero aleado rápido en barras redondas de diámetro hasta 34,9 milímetros; en barras rectangulares de menos de 20 milímetros de espesor; en barras cuadradas hasta 30 milímetros de lado, y en barras sinterizadas.	530 Tm	Libre
73.15.B.V.b)2.bb)33. 73.15.B.V.c)2.bb).	Acero aleado rápido en perfiles especiales hasta 80 milímetros cuadrados de sección, definidos en la nota 1. r), del capítulo 73.	15 Tm	Libre
73.15.B.VI.a)4. 73.15.B.VI.b)3. 73.15.B.VII.b)1.bb). 73.15.B.VII.b)2.bb)11. 73.15.B.VII.b)4.aa)11.	Acero aleado rápido en flejes y chapas.	75 Tm	Libre
73.15.B.VI.a)5.	Fleje laminado en caliente de acero aleado.	4.020 Tm	Libre
73.15.B.VII.b)1.cc). 73.15.B.VII.a)1.	Chapa de acero inoxidable, simplemente laminada en caliente, con grueso igual o superior a 9 milímetros y anchura igual o superior a 2.000 milímetros, destinada a la fabricación de reactores químicos, tanques, depósitos u otros recipientes.	1.060 Tm	Libre
73.15.B.VII.b)1.dd). 73.15.B.VII.b)1.ee). 73.15.B.VII.b)3.bb). 73.15.B.VII.b)4.aa)22. 73.15.B.VII.b)4.bb)22.	Chapa laminada en caliente, de espesor de 6 milímetros hasta 45 milímetros, inclusive, y de ancho igual o superior a 2.000 milímetros, así como las de espesor superior a 45 milímetros, de cualquier anchura, destinadas a recipientes a presión, depósitos, calderas, hornos y grandes estructuras.	3.450 Tm	Libre
73.18.B. 73.18.B.III.a).	Tubos de acero aleado, circulares y sin soldadura, laminados en caliente y estirados en frío, destinados a la fabricación de aros para rodamientos.	2.020 Tm	Libre
76.01.B.II.	Desechos de aluminio para uso exclusivo de refinadores.	2.575 Tm	Libre
76.04.A.II.	Hoja delgada de aluminio laminado, de ancho superior a 1.600 milímetros y espesor inferior a 10 micras.	1.000 Tm	Libre
79.01.B.	Desperdicios y desechos de cinc.	175 Tm	Libre
Ex.84.62.B.	Bolas de acero aleado al cromo F-131, en calidades 5, 10, 16 ó 28, según norma ISO-3290, destinadas a la fabricación de rodamientos.	220 Tm	Libre
Ex.87.06.B.II.	Carcasas (incluso en esbozo), anillos de sincronización, bielas, pulsadores y horquillas, destinadas a la fabricación de cajas de cambio para vehículos industriales (2).	50 millones/pt FOB	Libre

(1) A efectos del presente contingente queda en suspenso la exigencia de líneas de agua a que alude la nota 1 del capítulo 48.

(2) La aplicación de esta subpartida queda supeditada al cumplimiento de las normas dictadas por los Ministerios de Economía y Hacienda y de Industria y Energía en la esfera de sus respectivas competencias, pudiendo beneficiarse de la misma tanto las Empresas fabricantes de equipos de dirección y cajas de cambio como las subcontratadas (Orden de 30 de noviembre de 1984; «Boletín Oficial del Estado» de 29 de diciembre).

ANEJO II

Plazo de vigencia desde 1 de enero a 28 de febrero de 1986

Partida arancelaria	Mercancía	Cantidad	Derecho reducido
27.10.C.III.c).	Aceites lubricantes y los demás aceites pesados y sus preparaciones que se destinen a ser mezclados en las condiciones previstas en la nota complementaria 7 del capítulo 27.	18 Tm	6 %
47.01.A.II.b)1.aa). 47.01.A.II.b)2.bb).	Pastas químicas al bisulfito crudas o al sulfato blanqueadas, para la fabricación de papel prensa.	6.000 Tm	Libre
48.01.A.I. 48.01.F.IX.c).	Papel prensa de uso exclusivo para la publicación de la prensa diaria (1).	12.000 Tm	Libre
48.01.F.VII.	Papel soporte para papel carbón, de peso comprendido entre 17 y 20 gramos por metro cuadrado, ambos inclusive.	210 Tm	9,4%
48.01.F.IX.c).	Papel definido en la nota complementaria 2 del capítulo 48, de gramaje igual o inferior a 52 gramos por metro cuadrado.	2.000 Tm	Libre
48.01.F.IX.c).	Papel definido en la nota complementaria 2 del capítulo 48, de gramaje superior a 52 gramos por metro cuadrado.	1.800 Tm	Libre
48.01.F.XVII.a)2.	Papel exento de pasta mecánica, de gramaje entre 60 y 70 gramos por metro cuadrado, con índice de alisado igual o superior a 800 segundos BEKK y un contenido en cenizas inferior al 2 por 100.	44 Tm	Libre
48.01.F.XVIII.b)2.	Cartón multicapa en bobinas con un contenido en pasta mecánica inferior al 40 por 100, en anchuras superiores a 550 milímetros y destinado a la fabricación de placas cartón-yeso.	80 Tm	Libre
48.07.D.II.b)1.	Papel estucado de peso igual o inferior a 65 gramos por metros cuadrado, con destino a la edición de revistas.	3.300 Tm	Libre
48.07.D.VIII.c).	Cartón emulsionado ignifugo para cerillas de seguridad.	21 Tm	Libre
73.13.B.I.a)2. 73.13.B.IV. 73.13.B.V.	Chapa laminada en caliente, de espesor de 6 milímetros hasta 45 milímetros, inclusive, y de ancho igual o superior a 2.000 milímetros, así como las de espesor superior a 45 milímetros, de cualquier anchura, destinadas a recipientes a presión, depósitos, calderas, hornos y grandes estructuras.	5 Tm	Libre
73.15.B.V.a)1.aa). 73.15.B.V.b)1.aa). 73.15.B.V.b)2.aa)11. 73.15.B.V.c)1.aa).	Acero aleado rápido en barras redondas de diámetro hasta 34,9 milímetros; en barras rectangulares de menos de 20 milímetros de espesor; en barras cuadradas hasta 30 milímetros de lado, y en barras sinterizadas.	67 Tm	Libre
73.15.B.V.b)2.bb)33. 73.15.B.V.c)2.bb).	Acero aleado rápido en perfiles especiales hasta 80 milímetros cuadrados de sección, definidos en la nota 1, r), del capítulo 73.	2 Tm	Libre
73.15.B.VI.a)4. 73.15.B.VI.b)3. 73.15.B.VII.b)1.bb). 73.15.B.VII.b)2.bb)11. 73.15.B.VII.b)4.aa)11.	Acero aleado rápido en flejes y chapas.	22 Tm	Libre
73.15.B.V.c)1.bb). 73.15.B.VI.b)2. 73.15.B.VII.c).	Barras, flejes y alambres de acero inoxidable, laminados o trefilados en frío, con contenido en aluminio superior al 3 por 100.	10 Tm	Libre
73.15.B.VII.b)1.cc). 73.15.B.VII.a)1.	Chapa de acero inoxidable, simplemente laminada en caliente, con grueso igual o superior a 9 milímetros y anchura igual o superior a 2.000 milímetros, destinada a la fabricación de reactores químicos, tanques, depósitos u otros recipientes.	80 Tm	Libre
73.18.B. 73.18.B.III.a).	Tubos de acero aleado, circulares y sin soldadura, laminados en caliente y estirados en frío, destinados a la fabricación de aros para rodamientos.	120 Tm	Libre
76.01.B.II.	Desechos de aluminio para uso exclusivo de refinadores.	75 Tm	Libre
Ex.84.62.B.	Bolas de acero aleado al cromo F-131, en calidades 5, 10, 16 ó 28, según norma ISO-3290, destinadas a la fabricación de rodamientos.	18 Tm	Libre

(1) A efectos del presente contingente queda en suspenso la exigencia de líneas de agua a que alude la nota 1 del capítulo 48.

26898

ORDEN de 23 de diciembre de 1985 por la que se determinan los módulos e índices correctores correspondientes al régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido para el año 1986.

Ilustrísimo señor:

El artículo 52 de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido, prevé que el régimen simplificado de este impuesto se aplicará a los sectores económicos y a las actividades

empresariales o profesionales que se establezcan en el Reglamento del Impuesto.

En cumplimiento de dicho precepto, el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, determina, en su artículo 97, los sectores de actividad que pueden acogerse al régimen simplificado, y en su artículo 98, con arreglo a lo preceptuado en el artículo 53 de la Ley, establece que la determinación objetiva de las cuotas mínimas a ingresar en concepto de Impuesto sobre el Valor